

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.N.A. C/ C.V. S/ INCIDENTE-EMBARGO PREVENTIVO (PPAL. 01556)**", (RO-02315-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha 06/11/2025 contra la sentencia de fecha 27/10/2025, el que ha sido concedido con fecha 06/11/2025.

2.-La resolución cuestionada rechaza la medida cautelar solicitada exponiendo:  
“II.- Evaluando lo pedido y estado de la causa -en la que aún no se ha resuelto sobre el fondo de la cuestión- entiendo que corresponde rechazar las medidas cautelares peticionadas al no encontrar acreditado el presupuesto de verosimilitud en el derecho y en la medida que pretende. Expedirme en este estado sobre si es o no verosímil el derecho invocado implicaría incurrir en prejuzgamiento por cuanto trae como sustento la prueba producida -documental, pericial y testimonial-. Cabe recordar que el embargo preventivo, como medida cautelar, tiende a prevenir un daño y se anticipa al reconocimiento del derecho que asegura; participa de todos los caracteres y requisitos de ella, aunque la ley contempla casos específicos que lo hacen procedente (arts. 191 a 194 CPCC), situaciones que no se observan en este trámite. Si bien fue establecido que la procedencia del embargo preventivo no se agota en los supuestos enumerados en los arts. 191 a 194 del Cód. Procesal Civil, es necesaria la concurrencia de los presupuestos comunes a las medidas cautelares para su procedencia -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela-. Así se observa -respecto de la pericial contable- que fue impugnada por la parte demandada y lo mismo ocurre con la pericial agronómica, impugnada por la parte actora. Por su parte, la documental acompañada por la actora quedó desconocida y fue ordenada prueba informativa en subsidio para verificar su autenticidad. Lo controvertido, el modo en que quedó trabado el debate y las pruebas producidas, sus impugnaciones impiden -so riesgo de incurrir en

prejuzgamiento, como fue dicho- valorar la verosimilitud que pretende. Por otro, no encuentro acreditado la configuración del peligro que la demora en el dictado de la medida traería; no encuentro acreditada la existencia de un daño inminente, de insolvencia. Rechazaré el embargo preventivo y la inhibición general de bienes peticionada, por no encontrar reunidos en el caso los presupuestos que hacen a su procedencia por lo dicho y a la luz de las disposiciones del art. 177 y sgtes., 191 y 210 del C.P.C.C. Por lo anterior RESUELVO : I.- Rechazar las medidas cautelares peticionadas y por los argumentos dados en los respectivos considerandos. Firme la presente, archívense estas actuaciones. II.- Sin costas ante la falta de sustanciación (art. 62 del C.P.C.C.)”.

2.1.-Los **fundamentos recursivos** son incorporados con fecha 19/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Expone que la verosimilitud no exige ni certeza ni valoración plena de la prueba sino un juicio de probabilidad -no prejuzgamiento-, aun cuando las pericias hayan sido impugnadas. Cita luego jurisprudencia de este tribunal. Refiere luego que la impugnación de la pericial contable ha sido realizada sin contar con el asesoramiento técnico respectivo (consultor).

Con referencia a la prueba documental indica que lo dirimente son los contratos de compraventa de fruta y las constancias de entrega de la misma o la declaración jurada del productor. Con relación al contrato alude que la autenticidad de la firma del accionado ha sido acreditada con la prueba pericial caligráfica producida en autos y referido a los remitos aduce que han sido desconocidos tan solo 14 de los 88 adjuntados no habiendo adjuntado el demandado la nómina de su personal para reconocer las firmas insertas en ellas razón por la cual se aplicó el pertinente apercibimiento. Agrega que la cantidad de fruta entregada también fue corroborada por la pericia contable y que el reclamo no solo se funda en la fruta no abonada sino en la diferencia entre el percio pagado y lo que se debió abonar habiendo adherido ambas partes al Régimen de Transparencia Frutícola.

Refiere luego a un caso que menciona como similar en el cual -sin haberse tratado la litis- se ha concedido la cautela aquí denegada por lo cual entiende que -con más razón- en el presente resultaría procedente toda vez que “se acreditó la relación contractual, la efectiva entrega de la fruta, las condiciones del contrato en los cuales

expresamente se pactó el precio por el kilogramo de fruta entregado y que los montos abonados resultan claramente inferiores a los que contractual y legalmente corresponden”.

Con relación al peligro en la demora entiende que la conducta dilatoria del accionado deja entrever un riesgo cierto de frustración de su crédito ponderando la magnitud del mismo, resultando una conducta habitual que los deudores de condenas de magnitud sustraigan bienes de su patrimonio.

Concluye predicando que la resolución que cuestiona posee una fundamentación aparente contraria a la normativa aplicable y a los propios precedentes del juzgado interveniente.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 12/12/2025, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 19/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no debiera prosperar.

No puedo sino coincidir con la magistrada. Pretende el recurrente que para evaluar la verosimilitud que invoca, entremos a valorar la prueba producida (documental y sus desconocimientos, periciales y sus impugnaciones) no resultando esta la etapa de esa faena.

Claramente ninguna relación posee este caso con el que cita (“TAPIA”). En efecto en aquél se trataba de una acción preventiva y como tal un anticipo de tutela de modo que se requería esa evaluación anticipada necesariamente. Sabido es que la cita de precedentes requiere necesariamente demostrar la identidad sustancial entre uno y otro caso, situación que aquí no se verifica.

En el presente, contrariamente, se pretende una cautela típica para asegurar el eventual resultado del pleito de modo que no puede esperarse que en este estadío se valore la prueba. Máxime cuando el proceso además se encuentra pronto al dictado de la sentencia definitiva.

Lo dicho adquiere más fuerza aun toda vez que se verifica la carencia absoluta de demostración del peligro en la demora, solventando esa ausencia con la presunción de insolvencia del aquí demandado fundado tan solo en la probable cuantía del reclamo. Se trata de un peligro meramente hipotético o conjetural no habiéndose introducido una sola prueba que abone el mismo.

Ya han transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, tiempo suficiente para que -si esa fuera la intención del aquí accionado- se hubiera concretado alguna de esas acciones. Sin embargo nada ni se ha expuesto ni mucho menos se ha acreditado.

Respecto del peligro en la demora se ha dicho que “*toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora, es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Este requisito debe acreditarse objetivamente. No es suficiente la simple creencia o aprensión del solicitante, sino que debe ser la derivación de hechos razonablemente apreciados en sus posibles consecuencias*” (Gozáíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Civil*, t. I, vol. 2., Editorial Ediar, 1.992, p. 803.).

No se puede desconocer que el peligro en la demora señala el interés jurídico del peticionario de la medida cautelar (Cfr. Arazi Roland, "Medidas Cautelares", 3º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 6). Se apunta que "*lo que realmente justifica la existencia y adopción de las medidas cautelares es el peligro en la demora, pues frente a un derecho cierto no se justifica su adopción si no media tal peligro porque en ese caso no se justifica la cautela. Si por el contrario, no hay mayor riesgo en la demora, la verosimilitud del derecho invocado deberá ser apreciada con mayor rigor, ya que todas ellas (las medidas) restringen la libertad del afectado*" (Zinny, Jorge Horacio, Revista de Derecho Procesal T. 2009-2, "Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes", T. 2009-2, p. 46).

Agregándose que: “*Tiene interés procesal el pretendiente cuando, para procurar la satisfacción de un interés sustancial que dice le corresponde, necesita instar la intervención de la justicia. Dicho en primera persona del singular, si para ejercer plenamente lo que considero mi derecho subjetivo no necesito pedir asistencia a los jueces, no tengo interés procesal. El interés procesal en materia cautelar tiene ribetes propios: el pretendiente principal tiene interés procesal en conseguir una tutela cautelar si media peligro en la demora. Sin peligro en la demora, la pretensión cautelar es inadmisible por falta de interés procesal. Dicho llanamente, si no peligra la oportuna satisfacción de su interés sustancial, es decir, si no hay peligro de insatisfacción futura debido a la demora del proceso, ¿para qué quiere el pretendiente una tutela cautelar que no necesita?*” (LA "TEORÍA DE LOS VASOS

---

COMUNICANTES" Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014 , 4 , JA 2014-IV, Cita: TR LALEY AR/DOC/5687/2014).

Se ha dicho en reciente criterio que comparto: "Como es sabido, la concesión de una medida cautelar importa un anticipo de jurisdicción respecto del pronunciamiento definitivo; anticipo que tiene como objetivo asegurar la eficacia de la sentencia a dictarse e impedir que se tornen ilusorios los derechos de la parte que solicitó dicha medida (CNCom, Sala A, "Giraudi Pascual y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ sumarísimo", del 17.02.11; íd, Sala E, "Maxiconsumo SA c/ Descartables Caromar SA s/ medida precautoria s/ inc. de apelación art. 250", del 6.05.05, entre otros; Conf. Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 4, p. 2 y ss; Morillo – Sosa – Berizonce, Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, T. II-C, p. 495). De ahí que, por ser un "adelanto" de jurisdicción, la procedencia de estas medidas presupone la verosimilitud en el derecho en cuya virtud se procede y el peligro en la demora. Esos recaudos se encuentran relacionados en términos tales que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente en la acreditación de la gravedad e inminencia del daño; y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus bonis iuris puede ser atemperado (CNCom, Sala A, "Pereira, Marcelo c/ Los Dos Chinos SA s/ Medida precautoria", 7.12.06; íd. Sala E, , "Power Tools SACIF c/ Lomazzo, Eduardo s/ incidente de apelación", del 17.10.07, entre otros). Pero aceptar esa razonable valoración de los aludidos extremos en cada caso concreto, no puede conducir sin más a que la parte que pide la medida se vea relevada en modo absoluto de su acreditación. 4. En autos, el referido embargo se solicitó en los términos del art. 209 inc. 4º del código procesal y se acompañó, al efecto previsto en esa norma, tan solo una certificación contable. Como es claro, ese elemento solo puede servir -en su caso- para otorgar verosimilitud al derecho que se reclama, pero no para demostrar que tal derecho puede tornarse ilusorio si la medida solicitada no es otorgada. La sola mención genérica de esa posibilidad no es suficiente, pues, al no existir un peligro concreto, no se justifica el adelanto de jurisdicción referido más arriba, por lo que, por más verosímil que pudiera resultar el derecho, corresponderá que el juicio siga su curso natural hasta llegar al reconocimiento que, en su caso, corresponda efectuar en la sentencia. Es decir: ausente

la necesidad de proceder con urgencia, no se advierte cuál sería la razón por la cual habría de colocarse al demandado en situación de tener que padecer, durante el eventualmente largo tiempo que dure el juicio, una medida que podría resultarle perjudicial sin que, de su lado, ello reporte ningún beneficio ostensible a favor del actor, cuyo derecho –a la luz de esa inexistente urgencia- no puede considerarse amenazado por ningún peligro. Esto se afirma dada la genérica invocación de ese riesgo, que, según se aduce, derivaría de la actitud renuente que se reprocha a la demandada y de la posibilidad de que se vea afectada su solvencia dadas las periódicas crisis económicas que atraviesa el país. En tales condiciones, y siendo que lo expresado por la peticionante de la medida –a efectos de fundar la existencia del peligro en la demora- remite a meras conjeturas o temores que no se sustentan en medios probatorios de la causa, la cuestión debe ser decidida del modo anticipado” (“GRIFOLS ARGENTINA S.A. C. OMINT S.A. DE SERVICIOS S/ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250”, Expediente N° 22321/2021/1/CA1, CAMARA COMERCIAL - SALA C, 17/03/2022, votos Julia Villanueva y Eduardo R. Machin).

Apunto por último la irrazonabilidad de la medida solicitada pretendiendo, sin la acreditación de aquéllos extremos, la traba de un embargo sobre las sumas que la demandada tenga a percibir por cualquier concepto y/o se encuentren depositadas a su favor en Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro y/o Cuenta de Valores al cobro y/o cuenta de títulos y/o depósitos a plazo fijo en los Bancos Patagonia, Macro S.A., De La Pampa y Nación y por la suma de U\$S 215.349,62.- o de \$ 324.101.178.- Es decir que ante el mayor perjuicio que esa medida sin duda ocasionaría al inmovilizar una suma considerable de dinero, pudiendo interferir de ese modo en el giro comercial, lógico resulta ser mucho más exigente para el cumplimiento y acreditación de los recaudos antedichos.

Luego con relación a la inhibición solicitada el art. 210 del CPCyC dispone que “En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante...”. No bastaría entonces con la sola mención a desconocer bienes de deudor, debiendo agotarse las gestiones tendientes a acreditar ese extremo y, previamente, la procedencia del embargo como cautelar, esto es la

configuración de alguno de los extremos del art. 191 del CPCyC, o bien la de los recaudos exigidos a todas las cautelares.

Por lo expuesto propicio el rechazo del recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Ariel Alberto Balladini, en 2 Jus.

**ASI VOTO.**

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
**ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC).
- II) Regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Ariel Alberto Balladini, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia. Conste.-